



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 68001-40-03-001-2022-00071-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE “COOMULFONCE”  
DEMANDADOS: SANDRA MARCELA CADENA GONZÁLEZ  
MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ SERRANO

Auto resuelve recurso de reposición

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición interpuesto por el curador ad-lítem que representa los intereses de la demandada **MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ SERRANO**, en contra de lo decidido en el numeral 6º del auto de fecha 17/01/2024, por medio del cual se decretó la terminación de esta actuación por pago total y, además, se abstuvo de fijar unos gastos de curaduría a favor del mentado auxiliar de la justicia.

### ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se revoque “(...) el artículo sexto del auto de fecha 17 de enero de 2024, y en lugar de ello fijar las agencias de derecho que corresponden conformidad con los institutos constitucionales y legales traídos a ser eficaces, liquidando u ordenando pagar a favor del suscrito curador lítem el trabajo realizado”. Con el fin de sustentar esta deprecación se proponen los siguientes argumentos:

Que “(...) La decisión de denegar el pago de las actuaciones adelantadas y obrantes en diligencias desconoce que el trabajo realizado por el suscrito goza de la protección del Estado, en la forma prevista en el artículo 23 la Constitución Nacional, los principios generales y convencionales sobre el trabajo y en el caso presente para una persona objeto de protección prevalente amparado por la Convención Interamericana Sobre La Protección De Los Derechos Humanos De Las Personas Adultas Mayores, y la LEY 2055 DE JULIO DE 2020”.

Que, “(...) según lo decantado por vía de tutela por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida para el dentro del proceso identificado con la radicación No. 11001-22-03-000- 2023-01386-01, circunstancia que se explicó debidamente en respuesta al requerimiento de que trata el auto de fecha de 10 de noviembre de 2023 señalando el suscrito que se produjo gasto de combustible y otros consumibles; que no era posible acreditarlos con exactitud, por lo tanto, sobre



*este rubro y otros gastos de energía en el domicilio, planes de datos de telefonía celular e internet fijo, éstos se consideran propios de las rutinas del quehacer diario y de difícil tasación para su cobro. Esos rubros son totalmente ajenos al trabajo realizado y no se está formulando el pago de esos gastos”.*

*Que conforme a lo anterior, “(...) Pasa por alto el Despacho que la Sentencia citada en el auto como sustento para conculcar el derecho, traza frontera entre los gastos propiamente asumidos, y los honorarios que sí se pagan al curador ad litem porque corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional.”.*

### **ACTUACIÓN JUDICIAL**

El 25/01/2024, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandante, quien guardó silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado, corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, comoquiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho. A continuación, se explica cómo es que se llega a la delantera conclusión:

El numeral 7° del artículo 48 del C.G. P, regula lo relativo a la designación del curador ad-litem como auxiliar de justicia en los procesos que lo requieran, así como lo correspondiente al desempeño gratuito de su cargo. Recordemos:

*“ARTICULO 48.- Designación, Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*



*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficios. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)*” (comillas, cursiva y subrayado fuera del texto original).

Respecto del contenido subrayado de la norma que se enuncia, la Corte Constitucional estableció la exequibilidad del mismo en la Sentencia C-083 de 2014 bajo esta fundamentación:

*“En conclusión, para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia se declarará la exequibilidad de las expresiones acusadas”<sup>1</sup>.*

De esta forma, se vuelve relevante establecer que quien es designado para actuar como curador ad-litem dentro de un trámite judicial, como sucedió dentro de este proceso frente al recurrente, debe hacerlo de forma gratuita, es decir, la gratuidad se predica respecto a la retribución por el desempeño de su cargo.

Conforme a lo anterior, queda claro, en primer lugar, que el servicio prestado por el curador ad-litem que representa los intereses de la demandada **MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ SERRANO**, se vuelve gratuito y, por ello, no hay lugar a la fijación de honorarios de ninguna clase, según lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

<sup>1</sup> M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA



Ahora bien, es cierto que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela emitida para el 09/08/2023 dentro de la causa identificada con la radicación No. 11001-22-03-000-2023-01386-01, colocó de presente que dentro de los procesos se debe tener en cuenta que la gratuidad se predica respecto a la retribución por el desempeño del cargo como curador ad-lítem, mas no a los costos que pudiera generar el desarrollo del mismo para quien lo ejerce. Precisamente, acerca de esta distinción de los prenotados conceptos, la Corporación adujo en la rememorada decisión:

*“4.2. No existe pronunciamiento vinculante sobre dichos gastos y ciertamente son diferentes de los honorarios del curador ad litem, pues como tuvo oportunidad de precisar la Corte Constitucional con ocasión del juicio de constitucionalidad al artículo 5º de la Ley 446 de 1998, que adicionó el derogado artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, La Corte considera que es necesario distinguir - como no lo hace el actor- entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado. Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos -eso sí- a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya”.*

Teniendo como norte la decisión emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia fue que este Despacho para el día 10/11/2023 requirió al curador ad-lítem que representa los intereses de la demandada **MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ SERRANO** de este modo:

*“Previo a proveer acerca de la solicitud que antecede, el Despacho considera pertinente requerir al curador ad-litem que representa los intereses de la demandada MARÍA DE JESUS GONZALEZ SERRANO para que se sirva allegar al diligenciamiento los gastos de curaduría debidamente comprobados en los que incurrió en su ejercicio de contradicción y defensa, según lo decantado por vía de*



*tutela por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida para el 09/08/2023 dentro del proceso identificado con la radicación No. 11001-22-03-000-2023-01386-01”.*

El requerimiento en cuestión fue atendido de esta manera por el auxiliar de la justicia:

*“Las actuaciones del suscrito Curador Ad Litem obran en el expediente electrónico, amén de las adelantadas para la búsqueda, localización, enteramiento a la codemandada. En ese propósito y con base en la información registrada en el proceso realicé desplazamiento en el vehículo de mí propiedad al municipio de Floridablanca ubicando a la codemandada señora SANDRA MARCELA CADENA GONZÁLEZ hija de la señora MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ SERRANO, persona aquella con la que se adelantó entrevista a efecto de lograr de ella la ubicación física de su señora madre.*

*Si bien es cierto ese movimiento entraña gasto de combustible y otros consumibles, no es posible acreditarlos con exactitud, por lo tanto, sobre este rubro y otros gastos de energía en el domicilio, planes de datos de telefonía celular e internet fijo, éstos se consideran propios de las rutinas del quehacer diario y de difícil tasación para su cobro.*

*El legislador ha establecido que el Curador Ad Litem es un Auxiliar de la Justicia y que éste por el ejercicio de su actividad percibe honorarios conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia modificado por el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009; numerales 3° y 4° del artículo 366 del Código General del Proceso. Se solicita respetuosamente al Honorable Juez, de así considerarlo procedente y decidirlo, fijar las agencias de derecho que corresponden al suscrito auxiliar de justicia en calidad de Curador Ad Litem como remuneración de conformidad con lo instituido por el Honorable Consejo Superior en el Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 por el cual se establecen las tarifas de agencias de derecho”.*

Nótese, entonces, que en la misma contestación al requerimiento que hizo en su momento el auxiliar de la justicia, se colocó de presente que: “(...) Si bien es cierto ese movimiento entraña gasto de combustible y otros consumibles, no es posible acreditarlos con exactitud, por lo tanto, sobre este rubro y otros gastos de energía en el domicilio, planes de datos de telefonía celular e internet fijo, éstos se consideran propios de las rutinas del quehacer diario y de difícil tasación para su cobro”.



La manifestación que se coloca de relieve es sumamente importante para las resultas de este recurso y el pretender del auxiliar de la justicia, pues él mismo confiesa que no es posible acreditar con exactitud los gastos de curaduría en los que incurrió; y si ello es así, no se puede fijar dichos gastos de manera objetiva dentro del proceso, siguiendo los derroteros establecidos en el numeral 3º del artículo 366 del C.G.P.

En efecto, el artículo 366 del C.G.P regla lo atinente a la liquidación de las costas y agencias en derecho, en donde se debe incluir a voces del numeral 3º de dicha normatividad el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Precisamente, en este asunto la real comprobación de los gastos en que tuvo que incurrir el auxiliar de la justicia para ejercer su labor como curador ad-lítem, no aparece acreditado y, por ende, no se le puede fijar a favor del aludido curador los pretendidos costos que conllevó la prestación del servicio gratuito de curaduría, dado que, de procederse de esta manera, se estaría contrariando lo reglado en el artículo 366 del C.G.P.

En otro tanto, la parte recurrente al momento de atender el requerimiento que se le hizo en el auto emitido para el 10/11/2023, solicitó “(...) *respetuosamente al Honorable Juez, de así considerarlo procedente y decidirlo, fijar las agencias de derecho que corresponden al suscrito auxiliar de justicia en calidad de Curador Ad Lítem como remuneración de conformidad con lo instituido por el Honorable Consejo Superior en el Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 por el cual se establecen las tarifas de agencias de derecho*”. Sin embargo, tal proposición no puede tener eco en este Despacho, pues, por un lado, recuérdese, que aquí no se produjo condena en costas a favor de la parte demandada y, por tanto, no habría cabida a reconocimiento de algún tipo de prerrogativa por concepto de agencias en derecho. Y, por otro, en el evento hipotético que dichas agencias se pudieran reconocer a la parte demandada, las mismas serían a favor del sujeto procesal mas no de su representante, llámese abogado litigante o curador ad-lítem. Al respecto, no sobra precisar, que las agencias en derecho es un reconocimiento correspondiente a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales –vale la pena precisarlo- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial, dado que es un reconocimiento por los gastos en que ésta incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses.



En conclusión, se mantendrá indemne lo ordenado en el numeral 6º del auto de fecha 17/01/2024, por cuanto no existe una razón valedera que justifique su revocatoria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** lo decidido en el numeral 6º del auto de fecha 17/01/2024, por las razones planteadas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial*  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
**Bucaramanga, 19 DE FEBRERO DE 2024**

Firmado Por:  
Ivan Alfonso Gamarra Serrano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45c388cecbd41a252ac7da4db40042c032a9ec992492edbb36c9d6fad629446f

Documento generado en 16/02/2024 10:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>